

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00470/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01698/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Histórico de compras de papelería e inventarios que se derivaron de las mismas” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la solicitud de prórroga.

El once de enero del presente año, el **Sujeto Obligado** determinó ampliar por siete días el plazo para dar contestación, procedimiento en el que se omitió integrar al presente expediente virtual la respectiva acta de comité.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el **Sujeto Obligado** remitió la siguiente respuesta:

“Meteppec, México a 22 de Enero de 2019

Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXX

Folio de la solicitud: 01698/UPVT/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 1,2,3, fracción XLIV, 4, 12,16,23 fracción V, 24 fracción XI y último párrafo, 50,51, 53 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 01698/UPVT/IP/2018, que realizó el 5 de diciembre del año 2018, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por los servidores públicos habilitados del Departamento de Recursos Financieros y el Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES"

Adjuntando para tales efectos los archivos electrónicos denominados "SPH DRHYM SOL1698.pdf", "UT_SOL 1698.pdf", "INVENTARIO PAPELERIA 2018.pdf", "saimex 01698.pdf", "historico papeleria.pdf" y "papeleria.pdf"; los cuales no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes; máxime, serán objeto de estudio en el apartado correspondiente.

CUARTO. Del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Inconforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00470/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“No es lo solicitado” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

*“Niegan información y oficio 14002/0134 sin firma autografa osea sin respuesta confiable”
[sic]*

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, en la etapa de instrucción, el **Sujeto Obligado** en fecha veintidós de febrero del presente año remitió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado "*Informe Justificado Solicitud RR 470.PDF*", en el cual confirma su respuesta; no obstante, para no generar opacidad en presente procedimiento, se puso a la vista sin que se adviertan manifestaciones por parte de la **Recurrente**; de este modo, se decretó el cierre del periodo de instrucción en fecha veintiocho del mismo mes y año, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,*

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“Histórico de compras de papelería e inventarios que se derivaron de las mismas”
[Sic]

Atento a la solicitud de información, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta remitiendo los archivos electrónicos **“SPH DRHYM SOL1698.pdf”**, **“UT_SOL**

pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1698.pdf", **"INVENTARIO PAPELERIA 2018.pdf"**, **"saimex 01698.pdf"**, **"historico papeleria.pdf"** y **"papeleria.pdf"**, en los cuales básicamente manifestó lo siguiente:

- **UT_SOL 1698.pdf:** Contiene el oficio 205/BL16001/503/2019, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia le hace extensiva al Solicitante las respuestas emitidas por los Servidores Públicos Habilitados.
- **SPH DRHYM SOL1698.pdf:** Contiene el oficio 205BL14002/0134/2019, a través del cual la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Materiales le hace saber a su Titular de la Unidad de Transparencia que con respecto al histórico de compras de papelería, la información puede ser consultada en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/upot/adjudicaDirecta.web>. Además, respecto a los inventarios derivados de las compras de papelería, menciona adjuntar el inventario de compra de papelería 2018.
- **INVENTARIO PAPELERIA 2018.pdf:** Contiene una tabla con 134 artículos de papelería, apreciándose las especificaciones de cada bien, la unidad de medida y la cantidad adquirida en el año 2018.
- **saimex 01698.pdf:** Contiene de manera incompleta (solo se exhibe la primera hoja), el oficio 205BL14002/0134/2019, el cual ya ha sido descrito en el archivo electrónico *SPH DRHYM SOL1698.pdf*.
- **papeleria.pdf:** Contiene los oficios 205BL14001/080/2019, a través del cual, el encargado del Departamento de Recursos Financieros le hace saber a su Titular de la Unidad de Transparencia que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, adjunta los reportes emitidos por el Sistema Contable PROGRESS de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y al 30 de

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

noviembre de 2018, de la partida 2011 “Materiales y útiles de oficina”, que es la partida contable donde se registran las adquisiciones de materiales y artículos de papelería.

- **historico papeleria.pdf:** Contiene información codificada de adquisiciones del capítulo 2111, de los ejercicios fiscales del 2011 al 2018.

Inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado no ser la información solicitada, y como motivos de inconformidad:

*“Niegan información y oficio 14002/0134 sin firma autografa osea sin respuesta confiable”
[sic]*

Por su parte, el **Sujeto Obligado** remitió su Informe Justificado, en el que medularmente ratificó su respuesta.

En este orden de ideas, la litis del presente asunto será determinar si la respuesta del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia o en su defecto, se actualiza alguna de las hipótesis estipuladas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De este modo, primeramente es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que da respuesta a la solicitud de información referente al histórico de compra de materiales y útiles de oficina y de los inventarios generados; por lo tanto, el hecho de que el **Sujeto Obligado** haya intentado otorgar lo solicitado a la **Recurrente**, comprueba fehacientemente que

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público; es decir, no niega la existencia de la información solicitada; por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida y por ello, se reitera que posee la información. Por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el **Sujeto Obligado**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el **Sujeto Obligado**.

Ahora bien, es de advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

A efecto de realizar un análisis respecto de si la información otorgada colma lo requerido por la entonces solicitante, es de precisarse que la **Recurrente** desea conocer

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

específicamente *“Histórico de compras de papelería e inventarios que se derivaron de las mismas”*; lo cual no es óbice para que dichos documentos no obren en los archivos del **Sujeto Obligado**, pues éste tiene la obligación de resguardar los documentos que se generen en el ejercicio de sus facultades obligacionales y competencias.

Por tanto, es conveniente señalar los siguientes conceptos de acuerdo a los lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), cuyo objeto es *“establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes”*, al tenor de lo siguiente:

“Cuarto.

...

II. Archivo: *El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;*

III. Archivo de concentración: *La unidad de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental;*

IV. Archivo histórico. *La unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público;*

V. Archivo de trámite: *La unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, los cuales permanecen en ella hasta su transferencia primaria;*

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VIII. Baja documental. La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables, y que no contenga valores históricos;

...

X. Ciclo vital del documento: La etapas de los documentos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico;

...

XLVIII. Transferencia documental: El traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria);

..."

Por lo expuesto, se colige que los documentos cuentan con un ciclo vital, entendiéndose como las etapas a las que se someten desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico; siendo el Archivo de Trámite la primera etapa, en la que se depositan todos los archivos de uso cotidiano y que son necesarios para el ejercicio de las atribuciones de una entidad administrativa, y en la que permanecen hasta su transferencia primaria al Archivo de Concentración; en esta etapa se mantienen los archivos de consulta esporádica y permanecen allí hasta sus transferencia secundaria al Archivo Histórico o su baja documental.

Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 20. Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un **periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas**. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar y transferencia al Archivo de Concentración.*

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto pro el que los expedientes fueron creados.

...

Artículo 27.- Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

- I. **6 años para expedientes con información administrativa;***
- II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;*
- III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y*
- IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.*
- V. Cuando las Unidades Administrativas no indique el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes.”*

En apego de lo anterior, se tiene que una vez que los documentos generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo de Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse allí por seis años cuando los expedientes contengan información

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

administrativa; y una vez que concluye dicho periodo, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que la **Recurrente** solicitó información del *“Histórico de compras de papelería e inventarios que se derivaron de las mismas”*, por lo que siendo la fecha de su solicitud el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho y sumando los dos años de permanencia en el Archivo de Trámite y los seis años en el Archivo de Concentración, da un total de ocho años; por lo tanto, derivado de la solicitud de información, el **Sujeto Obligado** debió proporcionar los documentos en donde conste *“Histórico de compras de papelería e inventarios que se derivaron de las mismas”* en el periodo que comprende del cinco de diciembre de dos mil diez al cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Por otro lado, haciendo uso de la suplencia contemplada en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia local, en lo que respecta a histórico de compras de papelería, se debe entender que la calidad de la información solicitada, debe contemplar por lo menos lo que refiere la fracción XXIX, del artículo 92 del mismo ordenamiento legal. Así mismo, en lo relativo al histórico de los inventarios generados por las compras de artículos de papelería, se debe contemplar los generados en términos del POBALIN 070 (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS, EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO), publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 9 de diciembre de 2013.

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese tenor, se procede al análisis de la temporalidad y calidad de la información proporcionada y así determinar si ésta colma lo solicitado por el **Recurrente**; de este modo, se trae a contexto para su análisis la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** en la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Primeramente, se tiene que mediante el archivo electrónico denominado *INVENTARIO PAPELERIA 2018.pdf*, el **Sujeto Obligado** proporcionó un inventario en el que se puede apreciar que en el año 2018, se adquirieron diversos artículo de papelería. De este modo, se concluye que mediante este archivo electrónico, el **Sujeto Obligado** colma parcialmente lo solicitado en lo que respecta al inventario generado por la compra de artículos de papelería del año 2018.

Por otro lado, mediante el archivo electrónico denominado *SPH DRHYM SOL1698.pdf*, el **Sujeto Obligado** pretendió colmar el resto de la información solicitada; toda vez que refiere, “... *el solicitante podrá consultar las adjudicaciones que por concepto de papelería se han realizado <http://www.ipomex.org.mx/ipollgt/indice/upvt/adjudicaDirecta.web>*”; sin embargo, previa consulta, esta ponencia constató que dicha dirección electrónica refiere al portal de IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense), fracción XXIX B, relativo a Resultados de Procedimientos de Adjudicación Directa, de los años del 2014 al 2017, encontrándose un total de 13 registros al tenor de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IPOMEX Información Pública de Oficio Mexiquense

UPVT UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Inicio Verificación Fr. años 2011-2015 Fr. 2018 y posteriores Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Resultados de procedimientos de adjudicación directa
FRACCIÓN XXIXB

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2014	2	Descargar	13/10/2014 11:02
2015	2	Descargar	26/11/2015 16:47
2016	7	Descargar	31/05/2018 07:07
2017	2	Descargar	31/05/2018 12:11
Total	13		

* Descargar los registros en formato xls.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
jueves 31 de mayo de 2018 12:11 horas
ALFREDO RODRIGUEZ PÉREZ JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

De lo anterior, se pudo constatar que solo se localiza información relacionada con lo solicitado en el registro número 2 del año 2015, que refiere al procedimiento de Adjudicación Directa número UPVT/CAYS/AD/02/15, relativo a la adquisición de ADQUISICION DE MATERIALES Y UTILES DE OFICINA; no obstante, se precisa que dicho registro carece de vínculos descargables, por lo que la información que aporta es infructuosa para el presente caso.

Además, mediante archivo electrónico denominado *historico papeleria.pdf*, el **Sujeto Obligado** también pretendió colmar lo relativo al histórico de compras de artículo de papelería, toda vez que dicho archivo contiene información sobre adquisiciones desde el 2011 al 2017, del capítulo 2111 "Materiales y útiles de oficina" del Clasificador del Gasto Público. No obstante, cabe precisar que dicha información no puede colmar lo

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitado, toda vez la información se encuentra codificada, sin poder apreciarse los detalles de dichas adquisiciones como son tipo de productos, costos, unidad de medida, cantidades, proveedor, etcétera; situación que dista con la temporalidad y calidad de información previamente planteada.

Por lo anterior, se puede concluir que la respuesta del **Sujeto Obligado** transgrede el derecho de acceso a la información del **Recurrente** en términos de la fracción I del Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información útil proporcionada en la respuesta es el inventario generado por la adquisición de materiales y útiles de oficina del año 2018, negando el acceso de la restante. Por lo anterior, es procedente ordenar al **Sujeto Obligado** hacer entrega del o los documentos donde consten las adquisiciones de materiales y útiles de oficina, en términos de la fracción XXIX del artículo 92 del mismo ordenamiento legal, así como de los inventarios que se hayan generado por dichas compras, en cumplimiento al POBALIN 070; lo anterior, por el periodo del 5 de diciembre de 2010 al 5 de diciembre de 2018.

No pasa desapercibido para esta ponencia, que el **Recurrente** manifestó como motivo de inconformidad la carencia de firma del oficio 14002/0131; bajo ese tenor, es de precisar a la **Recurrente** que deviene infundado el motivo de inconformidad; toda vez que, si bien es cierto que el archivo electrónico *saimex 01698.pdf*, contiene de manera incompleta el 205BL14002/0134/2019; también lo es, que el archivo electrónico denominado *SPH DRHYM SOL1698.pdf*, contiene el mismo oficio de manera íntegra, pudiéndose apreciar el contenido plasmado.

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- **De la Versión Pública**

Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma pueden obrar datos susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

Por lo tanto, la entrega de la información para su consulta directa deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 122, 132, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

...

Artículo 122. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

...

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

..."

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

*II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." (Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Entonces, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **001698/UPVT/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **01698/UPVT/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** que en términos del considerando **CUARTO**, haga entrega a la **Recurrente**, a través del **SAIMEX**, y en versión pública de ser necesario, la documentación siguiente:

- a) El o los documentos donde consten las adquisiciones de artículos de papelería, del periodo del 5 de diciembre de 2010 al 5 de diciembre de 2018.
- b) Inventarios generados por las adquisiciones de artículos de papelería, del periodo del 5 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2017.

Debiéndose en su caso emitir y adjuntar el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **Recurrente**.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Se hace del conocimiento de la **Recorrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (VOTO PARTICULAR), EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00470/INFOEM/IP/RR/2019.

OSAM/AEMP